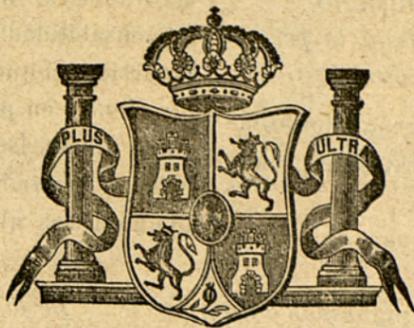


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 58).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

### CAPITULO II.

#### De los efectos de la fianza.

#### SECCION PRIMERA.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusion de todos los bienes del deudor.

Art. 1831. La excusion no tiene lugar:

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando este no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusion, debe oponerlo al acreedor luego que este le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1833. Cumplidas por el

fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusion de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusion, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1835. La transaccion hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por este tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligacion á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sinó la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de division contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusion contra el deudor principal.

#### SECCION SEGUNDA.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por este.

La indemnizacion comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner este en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposicion de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor mas de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá este hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y este, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza

en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sinó en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la accion del fiador tiende á obtener relevacion de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

#### SECCION TERCERA.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844. Cuando son dos ó mas los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de este recaerá sobre todos en la misma proporcion.

Para que pueda tener lugar la disposicion de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

#### CAPÍTULO III.

##### *De la extincion de la fianza,*

Art. 1847. La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1848. La confusion que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

Art. 1849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por eviccion, queda libre el fiador.

Art. 1850. La liberacion hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1851. La próroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligacion, siempre que por algun hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la fianza legal y judicial.*

Art. 1854. El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 1828.

Art. 1855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

Art. 1856. El fiador judicial no puede pedir la excusion de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

### TÍTULO XV.

#### DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### *Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.*

Art. 1857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

1.º Que exista una obligacion principal válida.

2.º Que la cosa pignorada é hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposicion de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligacion principal pueden asegurar esta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1858. Es tambien de esencia de estos contratos que, vencida la obligacion principal, puedan ser enagenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantiza solamente una porcion determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1861. Los contratos de prenda é hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras ó estén sujetas á condicion suspensiva ó resolutoria.

Art. 1862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca solo produce accion personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

##### CAPÍTULO II.

##### *De la prenda.*

Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesion de esta al acreedor, ó á un tercero de comun acuerdo.

Art. 1864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesion.

Art. 1865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquel prorogar la retencion hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujecion de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservacion, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1870. El acreedor no podrá usarla sin autorizacion del dueño,

y si lo hiciere ó abusase de la cosa en otro concepto, puede el segundo pedir que se le constituya en depósito.

Art. 1871. No puede el deudor pedir la restitucion de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder por ante Notario á la enajenacion de la prenda. Esta enajenacion habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citacion del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso, estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de comercio.

Art. 1873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

*(Continuará).*

## GOBIERNO CIVIL.

### *Estadística sanitaria.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán *precisamente* dentro de los cinco primeros dias del mes de Marzo próximo los resúmenes mensuales de la estadística sanitaria correspondientes al presente, en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré la multa de cinco pesetas con que están conminados.

Burgos 28 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

El Ingeniero Agrónomo de la provincia me dice, con fecha 27 de los corrientes, lo que sigue:

«Invadidos por el mildew y algunas otras criptógamas los viñedos de la provincia, conviene aprestarnos para la próxima cam-

pañá de primavera y estío; y suponiendo que los remedios preventivos recomendados por dichos funcionarios en su visita para el pasado otoño se hayan ejecutado, obediendo sus prescripciones, recogiendo totalmente los pámpanos y reduciéndolos á ceniza, debe asimismo cuidarse hacer lo propio con los sarmientos procedentes de la poda, y si esto fuera antieconómico por representar un capital mas ó menos crecido, que con la incineracion se perdiera, conviene tratarlos con disoluciones cúpricas ó lechadas de cal de la manera ya indicada en el informe inserto en el Boletín oficial núm. 153, correspondiente al 23 de Setiembre último; dicha operacion se hará tanto en los fajos, manojos ó gavillas que se conduzcan á los bardales, cuanto en los que se amontonan ó hacinan en los alrededores de las viñas, aprovechando lindes, veredas ó sobrante de caminos.

Al practicar la poda, que deberá hacerse arreglada á las condiciones especiales de cada viñedo ó cepa, se cuidará de limpiarlas perfectamente de todos los reviejos y cortezas movidas, empleando al efecto guantes metálicos ó de esparto, escobas ó brochas de fino alambre, dando después con brocha ordinaria, si no hubiera pulverizador, aspersiones de sulfato de cobre diluido al 1 por 100, ó sea de un kilogramo de sulfato de cobre en un hectólitro de agua, con lo cual se logrará la muerte de muchos gérmenes, tanto animales como vegetales, que atacan los viñedos.

Debe aprovecharse la época de la primavera para la adición de abonos especialmente minerales, y siempre que sea posible á base de potasa y de hierro; pues muchos viñedos están en general muy debilitados por exceso de producción mal entendida; dicha adición de abonos, que no podrá exceder nunca de 500 á 1000 gramos para cada cepa segun los casos, deberá hacerse directamente al tronco subterráneo y raíces al practicar la cava, en cuya operacion se cuidará de amputar las raíces muertas y reducir las á cenizas con las yerbas y demás restos orgánicos que se hallen al rededor de la cepa, con lo cual, á mas de la destrucción de gérmenes, se aumentará la cantidad de los abonos.

Hasta Mayo, época en la cual comienza á notarse los brotes de

la vid en esta provincia, deben cuidarse las viñas atacadas en años anteriores y darlas dos ó mas pulverizaciones de sulfato de cobre, empleando cualquiera de las fórmulas indicadas en el informe anterior que se cita.

En la primera quincena de Mayo, todos los viñedos de la provincia deben tratarse con la disolución cúprica y con especialidad las que fueran atacadas en el año anterior, pues á estas las servirá como remedio curativo y á las que no como preventivo, porque se hallan muy seriamente amenazadas, si no invadidas.

Con estos y con una decidida protección á las aves insectívoras, que son las que mas han de auxiliarnos á la destrucción de los gérmenes animales, quizá en un corto número de años logremos vernos libres de las criptógamas é insectos que atacan nuestros viñedos.

En todos los casos deberá darse cuenta á ese Gobierno de provincia para que adopte las medidas que considere mas pertinentes á la extinción de las diversas plagas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los viticultores de la misma.

Burgos 27 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

#### INTERVENCION DE HACIENDA.

El día 1.º del mes de Marzo próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria Pagaduría de esta provincia, las cuales podrán presentarse á su cobro hasta el día 12 del próximo mes de Marzo inclusive, que se retirarán las nóminas de la Depositaria Pagaduría, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á la expresada clase que percibirán el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 28 de Febrero de 1889.—  
El Interventor, P. S., Agustin Martin.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de

providencia de esta fecha dictada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital en los autos ejecutivos que se siguen por el Procurador D. Claudio Santamaría Gonzalez en nombre de D. José Perez Burgos, vecino y del comercio de esta Ciudad, contra su vecino D. Salomon Maté Landa, sobre pago de 1000 pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de 20 días la cuarta parte de una casa sita en esta Ciudad en la Llana de Adentro, señalada con el núm. 10, que consta toda ella de planta baja, un piso y desvan, su construcción de piedra mampostería, como de 10 metros de línea por 7 de fondo, valuada en 2.500 pesetas la parte correspondiente al D. Salomon.

Cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Los títulos de propiedad no han sido presentados por el ejecutado y serán de cuenta del comprador los gastos que se originen para la inscripción en el registro de la propiedad.

Burgos 28 de Febrero de 1889.  
—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. Sría., Marciano Irazu.

##### Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de instrucción de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alonso Pardo, natural y residente en Castañoso, partido judicial de Fonsagrada, en la provincia de Lugo, de 25 años de edad, pordiosero, cuyas demás circunstancias no constan en autos, el cual se ausentó de su residencia con sus padres hará sobre mes y medio y se encuentra mendigando, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 10 días contados desde la inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Lugo y Gaceta de Madrid comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Cons-

titucional de esta villa, al objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de nombre supuesto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública de este partido, caso de ser habido.

Dado en Castrogeriz á 25 de Febrero de 1889.—José Chinchon Valladar.

##### Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del 22 del corriente fueron robadas al vecino del pueblo de San Pedro de Gaillos Dionisio Garcia dos caballerías mulares cuyas señas se expresan á continuación; y con el fin de que sean restituidas á su dueño dichas caballerías, en el sumario que al efecto instruyo he acordado expedir las oportunas requisitorias para su busca, y á su vez la captura de las personas en cuyo poder fueren habidas, y que, en caso de que así sucediere, unas y otras sean puestas á disposición de este Juzgado, para lo cual ruego y encargo á las autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de las primeras y captura de las últimas, poniéndolas á mi disposición conforme se interesa.

Dado en Sepúlveda á 23 de Febrero de 1889.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, el Escribano, Angel Collado y Balza.

##### Señas de las caballerías.

Una mula negra, burreña, de 4 años, alzada 6 cuartas y un dedo, desherrada de la mano derecha y pies, con la cola cortada.

Un macho burreño, cerrado, negro, igual alzada que la anterior, desherrado de los pies, con un lunar blanco en el cuello; ambos con cabezadas encarnadas viejas y con cadenas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldía de Torregalindo.*

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el día señalado para el acto de la clasificación de soldados el mozo Nicanor Ortiz y Ortiz, hijo de Ramon y de Felipa, núm. 4 del alistamiento para el reemplazo de 1889, incluido en el mismo, é ignorándose su paradero y el de su padre, se le cita por el presente para que comparezca ante esta corporación el día 10 de Marzo próximo al objeto de ser tallado y alegar lo que viere convenirle, advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará soldado sorteable, sin ulterior recurso, parándole además el perjuicio á que haya lugar.

Torregalindo 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Cornejo.

### *Alcaldía de Hontangas.*

No habiéndose presentado el mozo Fernando Sanz Arranz, del reemplazo de 1886, ante el Ayuntamiento de mi presidencia al acto de la revisión de la excepción que tiene otorgada, se le cita y emplaza para que comparezca con dicho objeto el día 17 de Marzo próximo venidero y hora de las diez de la mañana en la casa consistorial, bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará perjuicio.

Hontangas 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Tomás Yagüe.

### *Alcaldía de Itero del Castillo.*

Por terminación del contrato con el Farmacéutico encargado de facilitar medicamentos á los pobres enfermos de esta localidad y transeuntes, se anuncia vacante dicha plaza con la asignación anual de 30 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Itero del Castillo 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Anselmo Santos.

### *Alcaldía de Ontoria de la Cantera.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de

la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisición registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ontoria de la Cantera 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, P. O. Juan Reoyo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Villaespasa.  
Poza.  
Zalduendo.  
Merindad de Montija.  
San Clemente del Valle.  
Villahoz.  
Cardeñajimeno.  
Ontomin.  
Puentedura.

### *Alcaldía de Santovenia.*

En los días 3, 10 y 17 del próximo mes de Marzo tendrá lugar el remate de la venta del vino de este distrito, con sujeción al pliego de condiciones que se halla en manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santovenia 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Francisco García.

### *Alcaldía de Marmellar de Arriba.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del tercer trimestre del actual año económico tenga lugar en la sala Consistorial en los días 12 y 13 del próximo mes de Marzo.

Marmellar de Arriba 24 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Ecequiel Santiago.

### *Alcaldía de Pedrosa del Páramo.*

Desde el día 25 del corriente se halla depositado en este pueblo, y casa de D. Gerónimo Ruiz, un buey joven recogido por extraviado, suponiendo se haya desmandado del

ferial de Villadiego. El que justifique ser su legítimo dueño, previas las señas de la res, se le entregará, abonando los gastos de manutención; y de no presentarse en el término de 15 días, se procederá á la venta y depósito del remanente.

Pedrosa del Páramo 27 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Evaristo Tapia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

La antigua y acreditada fábrica de curtidos situada en la calle de Vitoria, frente al Presidio, se cede á quien la desee con géneros y herramientas ó sin ello, á plazos convencionales, con garantía.

Para tratar, con su dueño, que vive en la misma fábrica. 8—8

### INDICE

*de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.*

Número 19. Ministerio de Gracia y Justicia. Código civil (continuación).

Núm. 20. Idem.

—Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 3 de Diciembre último.

Núm. 21. Código civil (continuación).

—Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 3 (continuación).

—Audiencia de Burgos. Circular publicando la Real orden sobre servicios médicos forenses por los funcionarios de Sanidad marítima.

Núm. 22. Ministerio de la Gobernación. Real decreto sobre establecimiento de estaciones telegráficas en las poblaciones cabezas de partido judicial.

—Código civil (continuación).

Núm. 23. Ministerio de Hacienda. Real decreto dictando reglas para las clasificaciones ó declaraciones de haber ó pensión de las clases pasivas civiles.

—Ministerio de la Guerra. Real orden fijando el contingente del reemplazo del año actual.

—Código civil (continuación).

Núm. 24. Ministerio de la Gobernación. Real orden recordando la supresión de los pasaportes.

—Idem. Otra declarando que no se consideren como extranjeros

los ganados que de Portugal vuelven de pastar, y que se permita la libre entrada de los procedentes de aquel Reino con guía de pastaje.

—Idem. Otra sobre el enyesado de los vinos, condiciones de los petróleos, é inutilización de las carnes de reses atacadas de tuberculosis, aunque sea parcialmente.

Núm. 25. Ministerio de la Guerra. Real orden prorogando el plazo para la redención del servicio militar.

—Código civil (continuación).

Núm. 26. Idem.

Núm. 27. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto prorogando hasta 1.º de Mayo próximo el plazo para comenzar á regir el nuevo Código civil.

—Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Enero último.

—Audiencia de Burgos. Circular publicando la Real orden sobre el curso de los exhortos dirigidos al extranjero.

Núm. 28. Código civil (continuación).

Núm. 29. Idem.

—Comisión provincial. Extracto de su sesión del día 4 de Diciembre último.

Núm. 30. Ministerio de la Gobernación. Real orden sobre el turno de los Médicos Directores de baños para las comisiones de inspección.

—Idem. Otra sobre abono de estancias de presos pobres penales de destino.

Núm. 31. Ministerio de la Guerra. Real orden señalando el cupo de las zonas militares para el reemplazo del presente año.

—Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 4 de Diciembre.

Núm. 32. Código civil (continuación).

Núm. 33. Idem.

—Diputación provincial. Extracto de su sesión del día 5.

—Comisión provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Febrero último.

Núm. 34. Código civil (continuación).

—Dirección general de Correos y Telégrafos. Circular sobre el servicio de cartas con valores declarados entre las provincias del Reino y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.